

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-343-2023
CARATULADO : CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA
PRODUCCIÓN - CORFO/VON CHRISMAR

Punta Arenas, cinco de agosto de dos mil veinticuatro

Vistos.

Con fecha **2 de marzo de 2023, a folio 1**, compareció don Víctor Gonzalo Campos Muñoz, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.652.533-8, **en representación de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 60.706.000-2, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo, don José Miguel Benavente Hormazábal, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 7.839.379-3, todos domiciliados en Moneda 921, Santiago; y para estos efectos también en Pdte. Julio A Roca 817, Punta Arenas; y dedujo demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, **en contra de BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**, Rut 97.006.000-6, en adelante "BCI", representada legalmente por don Eugenio Von Chrismar Carvajal, cédula de identidad N° 6.926.510-3, ingeniero civil, ambos domiciliados en Avenida El Golf N° 125, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en razón de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

1. Antecedentes Previos.

1. Señaló que, de conformidad a la Ley N° 6.334, publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 1939, cuyo texto fue refundido por la Ley N° 6.640, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1941, que creó la Corporación de Fomento de la Producción y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 360, de 1945 del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento General de la Corporación, "La Corporación es una persona jurídica de



derecho público y su representación legal corresponde al Vicepresidente Ejecutivo". De esta forma, dice que Corfo es una institución que forma parte de la Administración del Estado, como Servicio Público que se relaciona con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2. Agrega que en cuanto a las funciones que se le han encomendado, Corfo busca ser una agencia de excelencia y alto impacto en el desarrollo productivo del país, incrementando la productividad y oportunidades de empleo de calidad mediante el fomento a la inversión, innovación y emprendimiento, con desarrollo sustentable y territorialmente equilibrado.

3. En el contexto anterior, señaló que con fecha 30 y 31 de julio de 2018, la empresa "Logística y Servicios Limitada" RUT 76.297.962-4, empresa de ingeniería, construcción e instalaciones y ejecutora del proyecto "Citre Magallanes 2019" Código 17IPRO-82098, otorgó a Corfo las Boletas de Garantías no Endosable en Pesos por anticipo N° 441163, por la suma de \$29.500.000 y Boleta N°44165, por concepto de fiel cumplimiento de contrato por la suma de \$885.000. Ambas boletas con fecha de vencimiento al 30 de abril del 2020.

4. Tras el incumplimiento de lo dispuesto en el convenio suscrito por las partes correspondiente al proyecto "CITRE Magallanes 2019" y un permanente contacto con la gerente de la empresa "Logística y Servicios Limitada", que en reiteradas ocasiones manifestó su intención de reemplazar la boleta de garantía sin tener respuesta, el día 30 de abril de 2020, doña Ivonne Gallardo C., contadora de la Dirección Regional de Corfo Magallanes y Antártica Chilena, solicitó al funcionario don Luis Águila F., de la Dirección Regional de Magallanes, que concurriese al Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Punta Arenas, ubicada en calle Federico Errázuriz N°799, con instrucciones de hacer entrega de la carta conductora



M°256, donde se solicita liquidar las Boletas de Garantía, de fecha 30 de abril del mismo año, en conjunto, con las Boletas de Garantía originales individualizadas en el numeral anterior. La referida carta, debidamente firmada por don Marcelo Canobra Miranda, ex Director Regional de Corfo de Magallanes y Antártica Chilena, quien tenía a la fecha de los hechos poder para representar a Corfo con facultades para "cobrar" cualquier documento bancario, según la Resolución de Personal N° 5 de 2020, de Corfo.

5. Indicó que luego de ser atendido en el mesón tras una larga espera un funcionario de BCI derivó al empleado de Corfo a la oficina de "Atención al Cliente". El ejecutivo encargado de Atención al Cliente, don Diego Aránguiz, se negó a recibir la carta y las boletas de garantías, aduciendo que no se le había acompañado previamente los poderes para representar a Corfo. Atendida la situación, la Contadora Regional de Corfo, doña Ivonne Gallardo C. se contactó con el ejecutivo citado quien le reiteró que no recibiría la carta ni los documentos de Garantía por la razón indicada.

6. Considerando el alcance que hizo don Diego Aránguiz, el mismo día, 30 de abril de 2020 a las 13:52 pm, y dentro del plazo de vigencia de las Boletas de Garantía, la Dirección Regional remitió, vía correo electrónico, los documentos solicitados, esto es, copia de las cédulas de identidad y de la Resolución N°5, que determina quién puede representar a Corfo en la Región de Magallanes, entre otros, el firmante de la carta N° 256, de 30 de abril de 2020, Mauricio Canobra Miranda. Como respuesta, el funcionario del banco señaló que la documentación enviada necesitaba la visación del abogado del banco para determinar su validez, requisito indispensable para ejecutar las Garantías.

7. Considerando lo manifestado por el ejecutivo del Banco BCI, la Dirección Regional asumió que solo restaba



ese trámite para finalizar el procedimiento de cobro. Por esta razón, un par de días después, Corfo se contactó con el abogado del banco, don Bernado Milhovilovic, quien ratificó que la referida institución bancaria le había solicitado el análisis indicado. Indica que, señaló asimismo, que el informe ya se había emitido y se encontraba en poder del banco, y que el poder se ajustaba a derecho.

8. Indica que luego de insistir para obtener una respuesta por parte del Banco, por varios días, don Diego Aránguiz manifestó vía telefónica que el Banco no efectuaría el pago de las boletas, señalado además que estas se encontraban vencidas.

9. Señalar además que a la fecha de presentación de los documentos a cobro (30 de abril de 2020), la ciudad de Punta Arenas se encontraba en cuarentena total, y las filas para ingresar al banco eran interminables. Por esta razón el funcionario de Corfo, don Luis Águila, no obstante haber llegado a primera hora de la mañana, recién pudo ingresar al banco alrededor de las 13:20 horas, y la comunicación telefónica de don Diego Aránguiz con la Dirección Regional, se realizó alrededor de las 13:45 horas, circunstancia que impidió una eventual conversación personal de otro funcionario de Corfo con el ejecutivo del banco. Por otra parte, este último tampoco permitió esa posibilidad, sino que se remitió a enviar el poder, ese mismo día, al correo electrónico de don Diego Aránguiz: diego.aranguiz@bci.cl.

10. El día 29 de mayo de 2020, Corfo se reunió con el Banco BCI para tratar este tema. Luego de esta reunión, el 2 de junio de 2020, Corfo envió a este la carta N°3375 donde se solicitó nuevamente el pago de las boletas. El 10 de junio del mismo año, el banco respondió la carta N°3375, indicando que no se pagarían las boletas, declarando que las boletas se presentaron



el 30 de abril de 2020, y que los poderes se enviaron por correo electrónico el mismo día.

2. Fundamentos de hecho de la demanda.

1. Respecto al procedimiento de cobro, señala que se había consultado oportunamente al Departamento de Empresas del banco, en cuanto a la forma de hacer el cobro. En relación con esto mismo, el Banco BCI informó que respecto a las formalidades para el cobro de las Garantías existían dos modalidades: Liquidación inmediata o bien el banco recepcionaba la boleta y los poderes, y mantiene en custodia las Boletas, en tanto se emite el informe de legalidad y procede a su liquidación una vez emitido el informe. Por tanto, si el 30 de abril de 2020, al haberse presentado la documentación oportunamente, se cumplió con la forma de cobro exigida por el banco, y lo que debió haber hecho éste es recibir los documentos, y suspender el cobro hasta que se hiciera la revisión formal de los poderes.

2. Recalcó que la fecha de presentación a cobro, fue aquella señalada en el mismo documento, esto es, el 30.04.2020. En este contexto, el Banco BCI no estaba facultado para negarse al pago alegando procedimientos internos, y menos aún negarse a recibir la boleta bancaria, como es el caso.

3. De esta manera, dijo que lo que está haciendo el Banco BCI, es infringir la normativa de la Comisión del Mercado Financiero -en adelante también CMF-, ampliando los requisitos que señala sobre las boletas de garantía, la cual es clara al señalar las menciones mínimas que debe contener dicho instrumento, prescribiendo lo siguiente:

"1.2. Extensión de una boleta de garantía.

a) Menciones mínimas.

Las menciones que, como mino, debe indicar la boleta son el nombre y firma del Banco depositario, el nombre del beneficiario y el nombre y número de RUT del



tomador; la obligación que garantiza la boleta; el monto de la suma depositada; el lugar y la fecha de otorgamiento."

En consecuencia y conforme a la normativa descrita, señaló que no existe disposición legal alguna, que faculte a Banco BCI para negarse a recibir para cobro una boleta bancaria a la vista, toda vez que se les presentó toda la documentación oportunamente dentro de horario bancario, hecho que es reconocido por el mismo Banco BCI.

3. Fundamentos de derecho de la demanda.

1. indicó que la Ley General de Bancos reconoce la emisión de boletas de garantía como una operación bancaria, sin embargo, no regula más al respecto. La principal regulación de las boletas de garantía está en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas de la CMF.

Numeral 1, párrafo 3:

"Aun cuando en el primer caso se llamaría propiamente depósitos de garantía, en realidad, en ambos casos, el banco emite un documento llamado "Boleta de garantía", en el que se compromete incondicionalmente a su pago a solo requerimiento del beneficiario. La existencia de un depósito o de un crédito sólo mira a las relaciones entre el banco y el tomador y no interesa al beneficiario, por cuanto la obligación de pagar la boleta será siempre incondicional para el banco."

2. Recalcó que lo que señala la Recopilación Actualizada de Normas de la CMF. El capítulo 8-11 de la Recopilación indica claramente que la boleta de garantía debe pagarse incondicionalmente si es que se presenta dentro del plazo para solicitar el pago, y que la fecha de presentación de cobro es *"aquella en que la boleta es presentada al banco emisor"*.

Numeral 5: Plazo de validez de las boletas de garantía:



“La vigencia de la boleta estará dada entonces por el plazo señalado en el documento respectivo, plazo dentro del cual el beneficiario podrá solicitar su pago. Transcurrido éste sin que se hubiere hecho efectiva, se entenderá caducada la validez del documento.”

Agrega que es fundamental dejar asentado que la boleta de garantía se basta a sí misma, para hacer efectivo su cobro, siempre que sea presentada dentro de plazo vigente, no estableciéndose conforme a la normativa legal ningún requerimiento adicional, como erróneamente ocurrió en la especie. Distinto, es, como ya se ha mencionado, los procedimientos internos de control que imponga la institución financiera, los que señala les parecen del todo adecuados, pero que es necesario no confundir, ni adicionar como requisitos para el correcto requerimiento de la garantía en cuestión.

Numeral 6: “Aviso previo de la boleta de garantía”, en su cuarto párrafo señala lo siguiente:

“El pago podrá requerirse directamente al banco emisor o bien a través de otro banco. En este último caso el beneficiario debe presentar necesariamente el original de la boleta de garantía, porque se trata de un mandato para efectuar el cobro a un tercero, gestión que requiere entregar al mandatario, dentro de los plazos antes indicados, el documento cuyo cobro se le encarga, debiendo considerarse como fecha de presentación, aquélla en que la boleta es presentada al banco emisor.”

En este caso, dice que la fecha de presentación a cobro es aquella en la boleta presentada al banco emisor, esto es, 30 de abril de 2020. En este contexto, el Banco BCI no estaba facultado para negarse al pago alegando procedimientos internos, y menos aún negarse a recibir la boleta bancaria, como es el caso.

3. En cuanto al procedimiento para el pago de instrumentos bancarios, señaló que se entiende que se



suspende la fecha de caducidad, una vez que el documento fue presentado a cobro, pues tal es la fecha de la presentación de la boleta al banco, como se establece el numeral 6 del capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas. Resulta evidente que el plazo que demore el banco en procesar los documentos no es oponible a quien va a cobrar, a Corfo en este caso, ya que, de lo contrario, uno tendría que acercarse a la caja varios días antes a la fecha indicada en la misma boleta.

4. indica que no existe disposición legal alguna, que faculte a Banco BCI para negarse a recibir para cobro una boleta bancaria a la vista, toda vez que se les presentó toda la documentación oportunamente dentro de horario bancario, hecho que es reconocido por el mismo Banco BCI. Luego, el Banco estaría exigiendo requisitos no establecidos por la CMF para el cobro de boletas y está desvirtuando la finalidad de este instrumento bancario, provocando un perjuicio directo a Corfo. Sobre este punto, aun cuando en la práctica la institución bancaria pagadora deberá efectuar un examen formal del instrumento presentado a cobro, ese examen es meramente formal, y se reduce a constatar que la boleta cuente con sus menciones esenciales: (i) individualización del solicitante y el beneficiario; (ii) indicación del monto y fecha de vencimiento de la garantía, y (iii) descripción de la obligación que se encuentra garantizada por ella. De esta forma, el principio subyacente de las boletas de garantía es "pague y luego discuta".

5. expuso que el principio anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, que ha hecho énfasis en el carácter autónomo y abstracto de las boletas de garantía. Así, dice que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha constatado al establecer que "(...) el carácter autónomo y abstracto de esta garantía distinto



de la fianza rígidamente accesoria por su naturaleza (art. 2354 de nuestro Código Civil) o de la cláusula penal (art. 1536), impide que se puedan oponer excepciones al beneficiario por parte del banco en orden a disputar el incumplimiento del contrato que la origina y asienta o que se pueda oponer al cumplimiento tardío o defectuoso. Esta dirección independiente obedece a lo que en el ámbito del derecho anglosajón se denomina 'Primero Pague y luego discuta' cuya justificación obedece al objetivo propio que cumple toda boleta de esta naturaleza fruto del ejercicio de la autonomía contractual" (Corte Suprema, 4 de mayo de 2015, Rol 4573-2015, C.3°).

6. Así, en resumen, señala que la boleta de garantía guarda estrecha relación con los títulos de crédito y le son aplicables muchos de los principios cambiarios esenciales, lo cual trae serias consecuencias para su exigibilidad. Estos principios cambiarios aplicables son los de literalidad, autonomía, necesidad, incorporación del derecho al título y abstracción. La creación de la boleta bancaria de garantía, el nacimiento y extinción de las obligaciones que de ellas emanan, las relaciones entre los diversos partícipes de la misma, las cargas y obligaciones a que se encuentran sujetos se explican por los principios cambiarios antes indicados y no a través de las normas del derecho civil o mercantil comunes. Esto es esencial para determinar, entre otras, las condiciones en que el banco emisor está obligado al pago, las formas en que opera la confusión y los efectos de las declaraciones unilaterales en ella contenida.

4. Sobre la calidad irrefragable de legitimado pasivo del demandado de autos.

1. Conforme a lo señalado, expuso que claramente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual CMF) cabe consignar que la boleta de



garantía es una caución que constituye un banco a petición de su cliente llamado el tomador a favor de otra persona llamada beneficiario que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de una obligación contraída por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.

2. En este sentido, la boleta bancaria de garantía distingue la existencia de tres partes a saber, 1) el tomador que es aquella persona que necesita garantizar el cumplimiento de una obligación principal obteniendo de un banco la emisión de la boleta mediante un depósito en dinero efectivo o un préstamo que la institución bancaria le otorga para dicho fin pudiendo ser incluso un tercero no obligado por el vínculo jurídico principal que la boleta cauciona, 2) el beneficiario que es la persona acreedora de la obligación principal que el tomador cauciona siendo la persona a cuyo favor se extiende la boleta, vale decir es el titular del derecho que acredita el documento y 3) el banco emisor que se condice con la institución que otorga el certificado o boleta de garantía comprometiéndose incondicionalmente a su pago a solo requerimiento del beneficiario.

3. Es así como la boleta bancaria de garantía se aviene con aquellas garantías denominadas autónomas, independientes y/o abstractas, instituciones que en doctrina han sido conceptualizadas como aquella obligación de pagar una suma determinada, tomada en consideración a un contrato base y para garantizar su ejecución, pero constitutiva de una obligación independiente del contrato garantizado y caracterizada por la inoponibilidad de las excepciones derivadas de ese contrato.

4. Además, señaló que resulta pertinente considerar que la finalidad perseguida por las partes en la operación de una boleta bancaria de garantía dice relación con que el beneficiario de la misma persigue la



certidumbre y rapidez en el pago que no pueda ser paralizado por ningún recurso derivado de la inejecución del contrato de base, circunstancia que en definitiva se traduce en que el banco emisor se encuentra obligado a pagar el importe de la boleta con el mérito de la simple petición o requerimiento del beneficiario sin exigirse la presentación de otro documento que no sea el que da cuenta de la garantía. En consecuencia, y el caso de marras, el demandado de autos, cuando fue requerido en su oportunidad para el pago de la boleta de garantía por su representada, sólo debió limitarse a efectuar el pago, por cuanto se encontraba obligado a ello tratándose de un documento pagadero a la vista.

5. En consecuencia, y conforme al mérito de lo expuesto, es que en los presentes autos, el Banco de Crédito e Inversiones, tiene la calidad irrefutable de legitimado para ser demandado, por cuanto es el único obligado al pago de la boleta de garantía en cuanto ha sido la entidad emisora de la misma, no pudiendo aceptarse ninguna reclamación en sentido contrario que pueda invocarse, por improcedente.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario por cobro de pesos en contra de la empresa BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, ya individualizado, la acoja a tramitación dándole el curso regular que conforme a derecho corresponda, y conforme a su mérito, en definitiva, resuelva lo siguiente:

1°.- Acoger la demanda de cobro de pesos interpuesta por la Corfo, y condene a la demandada al pago a su representada, de la suma total de \$30.385.000.- (treinta millones trescientos ochenta y cinco mil pesos), monto que se desglosa como sigue: i. La suma de \$29.500.000, correspondiente a la boleta N°441163; ii. La suma de \$885.000, correspondiente a la boleta N°441165; más intereses, y reajustes, conforme al cálculo que se efectúe en su oportunidad.



2°.- Sea condenada la demandada, al pago de las costas del presente juicio.

Con fecha **3 de mayo de 2023, a folio 17,** la **demandada contestó la demanda,** solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

I.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS.

Indicó que se ha interpuesto demanda solicitando que su parte sea compelida al pago de dos Boletas de Garantía emitidas por BCI a nombre de la demandante a petición de Logística y Servicios Ltda RUT 76.297.962-4 y que CORFO intentó vanamente cobrar EN FORMA PRESENCIAL el último día de su vencimiento, el 30 de abril de 2020, con infracción a las normas aplicables en la especie ya que no se entregó al Banco las dos Boletas de Garantía originales, vicio insubsanable, aunque se haya acreditado la personería de quien pretendía cobrarlas.

Señaló que, además, confirmando su tardía y negligente acción, el último día de vigencia de las Boletas, CORFO olvidó QUE PUDO COBRAR AMBAS BOLETAS A TRAVES DE OTRO BANCO, MEDIANTE SU DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, OBVIANDO ASI LA CALIFICACION DE PODERES Y LAS RESTRICCIONES SANITARIAS VIGENTES A LA SAZON DEBIDO A LA PANDEMIA COVID 19.

Solicita la actora en su petitoria que el Banco sea condenado al pago de ambas Boletas de Garantía, con costas.

II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señaló que a continuación pasa a enumerar los argumentos que deberían conducir al rechazo de la demanda de autos.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA BOLETA DE GARANTIA DE AUTOS.

TOMADOR, BENEFICIARIO Y EMISOR.

Dice que en la especie estamos en presencia de dos Boletas de Garantía que configuraron, mientras el título



estuvo vigente, una obligación irrevocable de pago para el Banco de Crédito e Inversiones y que era completamente independiente de la vinculación contractual que su tomador Logística y Servicios Ltda mantiene con BCI.

Añade que el tomador de los títulos es Logística y Servicios Ltda, el beneficiario la CORFO y el emisor de las mismas y ÚNICO obligado al pago es su parte.

Señala que el Banco no pudo pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones caucionadas con la Boleta. Tampoco pudo juzgar la justicia o pertinencia del cobro que pudo haber exteriorizado el beneficiario de la misma.

Los únicos requisitos que establece la normativa de la CMF consisten en que el beneficiario la cobre por escrito en tiempo y forma o bien que sea depositada en cuenta corriente del beneficiario, evitando en este último caso, la calificación de poderes exigible en caso de un cobro presencial.

Señaló que se trata de una obligación que subsistió a todo evento, aún en caso de bancarrota o falencia del tomador.

2.- REGULACION DE LA BOLETA DE GARANTIA, CAPITULO 8-11 DE LA RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS (RAN) DICTADA POR LA COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO.

Indica que la Boleta de Garantía, siendo una operación exclusivamente bancaria, esta reglamentada en dicho texto normativo, fijando en aquel su vigencia, forma de pago y requisitos para cobrarla.

3.- LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS BOLETAS ES IRREVOCABLE, IMPOSTERGABLE Y SUBSISTE AUN EN CASO DE FALENCIA DEL TOMADOR Y PERMANECIÓ INMUTABLE HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS BOLETAS.

Indicó que el Banco de Crédito e Inversiones era el único y exclusivo pago de la Boletas de Garantía. Tal obligación permaneció incólume e inalterable hasta la



fecha de vencimiento de ellas, prevista en el título, 30 de abril de 2020, siendo su término de vigencia un plazo de caducidad.

4.- EL BANCO SOLO DEBE LIMITARSE A PAGAR LA BOLETA, A SOLO REQUERIMIENTO DEL BENEFICIARIO.

La Obligación de pago de las Boletas es tan amplia e irrestricta ante el beneficiario, que sólo basta con que éste manifieste su voluntad para cobrarla, para hacer exigible su pago.

5.- EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS BOLETAS ES UN PLAZO DE CADUCIDAD.

Atendida la circunstancia que las Boletas participan de las características de literalidad e intangibilidad propia de los títulos de crédito, su plazo de vigencia es un término de caducidad lo que significa que ellas vencen impostergablemente en la fecha prevista en su texto. Así lo señala el párrafo 5 del Capítulo 8-11 de la RAN que señala: *"5. Plazo de validez de las boletas de garantía. Las empresas bancarias pueden emitir boletas de garantía con validez por un plazo determinado o bien indefinido. De cualquier modo, esta condición deberá estipularse claramente en el contrato o pagaré que las respalde y en el respectivo documento que se extienda a favor del beneficiario. La vigencia de la boleta estará dada entonces por el plazo señalado en el documento respectivo, plazo dentro del cual el beneficiario podrá solicitar su pago. Transcurrido éste sin que se hubiere hecho efectiva, se entenderá caducada la validez del documento."*

6.- LAS BOLETAS FUERON EMITIDAS CON FECHA 30 Y 31 DE JULIO DE 2018, DE MODO QUE CORFO DISPUSO DE UN AMPLIO PERIODO DE CASI DOS AÑOS PARA COBRARLAS, PERO LO INTENTA HACER EL ULTIMO DIA DE VIGENCIA.

Agrega que habiendo emitido las Boletas con fecha 30 de julio de 2018, la Boleta por \$29.500.000.- y el 31 de julio de 2018 la Boleta por \$ 885.000.- CORFO dispuso de



un amplio plazo para cobrarlas MAS AUN QUE ELLAS ERAN PAGADERAS A SOLA PRESENTACION, sin un plazo previo de 30 días que posterga su pago, como suele establecerse en la misma Boleta.

7.- LAS BOLETAS VENCIAN EL DIA JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020, EN PLENO PERIODO DE PANDEMIA.

Ambos documentos expiraban el jueves 30 de abril de 2020 fecha que coincidió con el pleno periodo de pandemia por COVID 19 dispuesto por Decreto N°104 publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 2020 que decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública.

8.- LOS SENCILLOS REQUISITOS QUE DEBIO CUMPLIR CORFO PARA COBRAR LOS DOCUMENTOS: ELLOS CONSISTEN EN QUE EMITA UN AVISO POR ESCRITO Y SE ENTREGUEN LAS BOLETAS ORIGINALES QUE NO FUERON CUMPLIDOS POR CORFO.

Con arreglo al párrafo 6 del Capítulo 8-11 ya citado, se requiere copulativamente lo siguiente:

a) que se avise por escrito;

b) que se presenten las Boletas, ya sea en el acto del aviso, o al acto posterior de pago de las mismas.

Señala que CORFO no entregó las Boletas de Garantía ORIGINALES. *"El aviso de cobro debe darse por escrito al banco emisor, hasta la fecha del vencimiento original o hasta aquella para la cual fue prorrogado el plazo de vigencia del documento. No es necesario que se acompañe la boleta en ese acto, siendo sí imprescindible hacerlo para su pago, sea que éste se requiera antes o después de su vencimiento o prórroga y mientras el documento no se encuentre prescrito, de acuerdo a las normas generales sobre prescripción."*

9.- LA ACREDITACION DE PODERES DEL APODERADO DE CORFO, ERA NECESARIA PUES SE TRATABA DE UN ACTO PRESENCIAL QUE SUPONIA VERIFICAR LAS FACULTADES DE COBRAR Y PERCIBIR RESPECTO DE QUIEN ACTUABA POR CORFO.



Sin perjuicio que CORFO no cumplió con el requisito de presentar las Boletas originales, en caso que lo hubiese hecho, ello obligaba al Banco a verificar que el apoderado actuante contaba con facultades suficientes para cobrar y percibir.

10.- PARA OBVIAR Y EVITAR EL COBRO PRESENCIAL DE LAS BOLETAS, ELLAS PUDIERON COBRARSE MEDIANTE SU DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE DEL BENEFICIARIO

El Párrafo 6 del Capítulo 8-11 exige que para cobrar la Boleta, sea presentada a cobro *"El pago podrá requerirse directamente al banco emisor o bien a través de otro banco. En este último caso el beneficiario debe presentar necesariamente el original de la boleta de garantía, porque se trata de un mandato para efectuar el cobro a un tercero, gestión que requiere entregar al mandatario, dentro de los plazos antes indicados, el documento cuyo cobro se le encarga, debiendo considerarse como fecha de presentación, aquélla en que la boleta es presentada al banco emisor."*

11.- EN CONSECUENCIA, CORFO PUDO HABER REQUERIDO EL PAGO DE LAS BOLETAS MEDIANTE SU ENDOSO EN COBRO A UN BANCO.

El texto normativo permite a CORFO recabar el pago de su interés mediante la intervención de otro Banco, lo QUE TAMPOCO HIZO LA CORFO.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones invocadas, solicitó tener por contestada la demanda en contra de mi defendido y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

Con fecha **1 de junio de 2023, a folio 29**, se realizó la audiencia **de conciliación**, donde **no se arribó a ella**.

Con fecha **9 de junio de 2023, folio 32**, **se recibió la causa a prueba**.

Con fecha **19 de junio de 2024, a folio 69**, se **citó a las partes a oír sentencia**.



Con fecha **1 de julio de 2024, a folio 70**, se decretaron **medidas para mejor resolver**, la que se tuvo por no decretada con fecha 29 de julio de 2024, a folio 71, volviendo a regir el decreto que citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que atento la controversia consignada en lo expositivo de esta sentencia, se recibió la causa a prueba fijándose en definitiva los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que con fecha 30 y 31 de julio de 2018, la empresa "Logística y Servicios Limitada", otorgó a la demandante CORFO, las Boletas de Garantías no Endosable en Pesos N°441163, por la suma de \$29.500.000 y Boleta N°44165, por la suma de \$885.000, ambas boletas con fecha de vencimiento al 30 de abril del 2020. Antecedentes.

2.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad que las boletas fueron presentadas a cobro estando vigente el plazo para tal efecto y conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

3.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad que la demandada Banco de Crédito e Inversiones, adeuda a la demandante, la suma total de \$30.385.000.- (treinta millones trescientos ochenta y cinco mil pesos), correspondiente a las boletas individualizadas precedentemente, más intereses, y reajustes. Hechos y antecedentes que se basa.

4.- Efectividad que CORFO no entregó al Banco demandado, para su cobro, las Boletas de Garantía originales.

SEGUNDO: Que, para acreditar su pretensión, la parte **demandante produjo las siguientes probanzas:**

I.- INSTRUMENTAL, consistente en los **siguientes documentos, no objetados:**



1.- Copia autorizada de la escritura pública de fecha 12 de julio de 2022 (Repertorio N° 6.672/2022), otorgada ante la Notario Público de Santiago, doña María Soledad Santos Muñoz.

2.- Reclamo N°772 de 10 de noviembre de 2021, realizado por don Felipe Commentz Silva, Vicepresidente Ejecutivo (S) de la Corporación de Fomento de la Producción, dirigido a don Joaquín Cortez Huerta, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, donde se solicita se ejerzan facultades fiscalizadoras en caso que ahí se indica.

3.- Copia de Boleta de Garantía, no endosable, por anticipo, N° 441163, por la suma de \$29.500.000, con fecha de vencimiento al 30 de abril del 2020.

4.- Copia de Boleta N°44165, no endosable, por concepto de fiel cumplimiento de contrato, por la suma de \$885.000, con fecha de vencimiento al 30 de abril del 2020.

5.- Copia de la Carta N° 256, de 30 de abril de 2020, de don Marcelo Canobra Miranda, a la fecha de los hechos de autos, Director Regional de Corfo Magallanes y Antártica Chilena, dirigida al Banco de Créditos e Inversiones-BCI, por medio de la cual se solicita hacer efectivas las boletas de Garantía N° 441163, por \$29.500.000.-; y, N° 441165, por \$885.000, del Banco de Crédito e Inversiones, al 30 de abril de 2020, tomadas a Favor de Corfo, por "Logística y Servicios Limitada"; basándose el requerimiento en el incumplimiento de lo dispuesto en el convenio suscrito por las partes correspondiente al proyecto "CITRE Magallanes 2019, Código 17IPRO-82098".

6.- Copia de Resolución Exenta de Personal N° 5, de 9 de enero de 2020, de Corfo, en virtud del cual se confiere poder especial para representar a la Corporación de Fomento de la Producción en la Región de Magallanes, con las facultades que se indican, entre



otros, a don Marcelo Enrique Canobra Miranda, cédula de identidad N° 7.940.816-6, a la fecha de los hechos de autos, Director Regional de Corfo Magallanes y Antártica Chilena.

II.- OFICIOS, consistente en la solicitud de los siguientes oficios a las instituciones que se indican.

1.- **Oficio a la Comisión para el Mercado Financiero**, a fin que sirva informar a este Tribunal lo siguiente:

a.- Como consta en el documento que se acompaña en el otrosí de esta presentación, habiéndose solicitado dentro de plazo el cobro de la boleta de garantía, si es efectivo que correspondía al Banco de Crédito e Inversiones pagar.

b.- De ser efectivo el punto anterior, si podía quedar el pago supeditado a un estudio que realizó el abogado del Banco de Crédito e Inversiones.

c.- Si es efectivo que la Corporación de Fomento de la Producción solicitó a la Comisión Para el Mercado Financiero que se pronunciara sobre el cobro de las boletas de garantía que se discute en autos, esto es, Boletas de Garantías no Endosable en Pesos N°441163, por la suma de \$29.500.000.- y Boleta N°44165, por la suma de \$885.000.-, ambas boletas con fecha de vencimiento al 30 de abril del 2020, otorgadas con fecha 30 y 31 de julio de 2018 por la empresa "Logística y Servicios Limitada" a CORFO.

Dicho oficio se tuvo por agregado a los antecedentes con fecha 14 de noviembre de 2023, a folio 48.

III.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos individualizados en la presentación de fecha 20 de abril de 2024 folio 52, quienes previamente juramentados antes ministro de fe, sin tacha, expusieron lo siguiente:

1.- **FERNANDO ANTONIO GUERRERO SUAREZ**, abogado, cédula de identidad N°6.156.471-3, domiciliado en calle Julio A. Roca N°817, de esta ciudad, **SIN TACHA**.



AL PUNTO DE PRUEBA 1, señaló: *"Efectivamente con motivo de la suscripción de un convenio de cofinanciamiento para la ejecución del proyecto Citre Magallanes 20191a empresa logística y servicios limitada hizo entrega a Corfo de los documentos antes señalados una por concepto de garantía por anticipo por la suma de \$29.500.000 y otra por fiel cumplimiento de contrato por la suma de \$885.000 con vencimiento el 30 de abril del año 2020."*

AL PUNTO DE PRUEBA 2, señaló: *"Efectivamente. Con fecha 30 de abril del año 2020, esto es, dentro del plazo legal establecido en las boletas de garantía por anticipo y de fiel cumplimiento de contrato la contadora de la dirección Regional doña Ivonne Gallardo, solicito al funcionario don Luis Águila de Corfo, que concurriese a la sucursal del banco BCI ubicado en calle Errazuriz 799 a fin de gestionar el cobro de las referidas boletas acompañando un oficio conductor y los documentos originales antes citados. Luego de una larga espera en la oficina del banco se hace pasar al funcionario al sector atención al cliente donde el empleado don Diego Aránguiz le informa que no va a recibir los documentos presentados por el funcionario de Corfo, razón por la cual este ultimo se contacta con la contadora regional, ya mencionada, indicándole la negativa del banco a recepcionar los documentos. Cabe hacer presente que la demora implico que recién alrededor de las 13.45 horas Corfo tuviera conocimiento de la situación. La razón del señor Aránguiz radicó en el hecho que no tenia en su poder el documento que facultaba para el cobro, por esta razón, la contadora me solicita que yo siga manteniendo la conversación con el señor Aránguiz. Este me señala que para proceder al pago requiere que se le remita el poder del representante de Corfo para que el abogado de la institución bancaria le de su visto bueno. En atención a ello se le remite via correo electrónico al*



funcionario indicado el poder en el cual consta la facultad del director regional a esa fecha, don Marcelo Canobra miranda, para el cobro de los documentos, todo lo anterior dentro del plazo de vigencia de los documentos de garantía ya mencionados, dentro del plazo legal de las boletas y en horario bancario. Específicamente el correo con el poder solicitado fue remitido a las 13.52 horas del día 30 de abril del año 2020 de lo cual existe constancia en el sistema electrónico correspondiente. El funcionario bancario señaló que quedaba a la espera del informe legal del abogado de esa institución don Bernardo Mikovilov razón por la cual la dirección regional de Corfo dio por hecho que el pago se efectuaría una vez recepcionado el informe legal aludido. Días después me comuniqué telefónicamente con don Bernardo Mihovilovic y le consulte si había recibido el documento y cual había sido su determinación. Me confirmó haberlo recepcionado y haber emitido el informe favorable para los efectos del cobro de las boletas de garantía ya mencionada. Atendido lo informado por el señor Mihovilovic nos comunicamos telefónicamente con el señor Diego Aránguiz indicándole que, atendido que se encontraba en poder del banco el mandato informado favorablemente por el abogado señor Mihovilovic, correspondía al banco efectuar el pago de las boletas indicadas. Para nuestra gran sorpresa el funcionario Diego Aránguiz nos indica que estas no se pagaran en atención a que se encontraban vencidas. (plop)”

AL PUNTO DE PRUEBA 3, señaló: “Efectivamente, el banco adeuda a Corfo la indicada suma de \$30.385.000, mas los intereses y reajustes, en atención a que las boletas fueron válidamente emitidas, presentadas dentro de plazo para su cobro y en horario bancario.

De acuerdo a la práctica bancaria si los documentos presentados a cobro generaban alguna duda al funcionario



bancario, este puede hacer las consultas pertinentes al área legal para tener seguridad jurídica. Si ello implica alguna demora, como es el caso, no es de responsabilidad del beneficiario si no que es un problema interno netamente administrativo del banco. Requerido de pago al banco, el plazo de pago de las boletas se suspende por decisión exclusiva de la institución bancaria, hasta la verificación formal de los poderes y los documentos que sustentan el cobro. Conforme a lo señalado precedentemente el banco no estaba facultado para negarse a recibir las boletas bancarias y el oficio conductor y menos negar el pago, alegando procedimientos internos. Lo anterior implica trasgredir la normativa que respecto de este tipo de documentos establece la comisión del mercado financiero, dado que ello implica ampliar injustificadamente los requisitos de la boleta de garantía. En consecuencia, el banco, en virtud de lo ya indicado a la fecha debe a Corfo la suma de \$30.385.000 más interese y reajuste.

Finalmente hago presente, que yo en la institución trabajo desde el año 1993 en CORFO, en calidad de Abogado de Planta, sujeto al estatuto administrativo, mi labor es de asesor jurídico de la Dirección Regional de Corfo Magallanes y en tal calidad tuve conocimiento y participación directa en los hechos que se me consultan, desde su origen como redactor del convenio de Cofinanciamiento que motivan la emisión de las boletas de garantía y su fecha de vencimiento para su respectivo cobro."

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandada produjo las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL, consistente en los siguientes documentos, no objetados:

1.- Copia de la cédula de notificación de la demanda practicada a doña CRISTINA DEL CARMEN ALVARADO PACHECO en representación del BANCO DE CRÉDITO E



INVERSIONES, gestión ejecutada por el Receptor Judicial don Oscar Ortiz Torres con fecha 09 de Marzo de 2021, en la Oficina de la Sucursal del Banco 1 de calle Errázuriz N° 799 de la ciudad de Punta Arenas.

2.- Copia del Acta de Directorio del Banco de Crédito e Inversiones N° 664, reducida a escritura pública de fecha 12 de Mayo del año 2021 en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, Repertorio N° 2711/2021, que contiene las facultades de cada grupo de Apoderados del Banco.

3.- Copia de la escritura pública de fecha 14 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, donde consta personería para actuar en representación del Banco de Crédito e Inversiones.

4.- Copia del Decreto N° 104 publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública.

5.- Copia del Capítulo 8-1 de la Recopilación Actualizada de Normas dictada por la Comisión para el Mercado Financiero.

6.- Copia de escritura pública que se encuentra inserta en el protocolo, correspondiente a la notaría ALBERTO MOZÓ AGUILAR, de fecha 14-06-2017, repertorio 4251.

II.- OFICIOS, consistente en la solicitud de los siguientes oficios a las instituciones que se indican.

1.- **Oficio a la Comisión para el Mercado Financiero** para informe al Tribunal, al tenor del Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas dictada por esa entidad, si efectivamente es factible que una Boleta de Garantía sea cobrada a través de otro Banco. En la afirmativa, para que señale porque razón puede resultar más eficiente y expedito proceder de tal modo que en



lugar de hacerlo directamente ante la entidad que emitió la Boleta.

Dicho oficio se tuvo por recibido con fecha 17 de agosto de 2023, a folio 38.

2.- Oficio a don José Miguel Benavente, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, a fin que se sirva informar al Tribunal lo siguiente:

a.- Nombre de los Bancos que operan en Chile en donde CORFO mantiene cuenta corriente.

b.- Cantidad de cuentas corrientes que CORFO mantiene abiertas en los Bancos que operan en el país.

Dicho oficio se tuvo por agregado a los antecedentes con fecha 19 de junio de 2024, folio 69.

CUARTO: Que el artículo 1698 del Código Civil señala en su inciso 1º: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*"

Conforme a la norma transcrita corresponde entonces en el presente caso a la demandante acreditar la fuente de la obligación cuya solución reclama.

Según los dichos de la actora esta fuente consiste en dos Boletas de Garantía no Endosables en Pesos, N° 441165 y 441163, por un monto total \$30.385.000.-, en donde figura como beneficiaria y en el ejercicio en tiempo y forma de su derecho a requerir el cobro de los documentos donde figura como obligada al pago la demandada Banco BCI.

QUINTO: Que así las cosas, como ya se señaló, en la especie corresponde a la actora probar la existencia de las referidas Boletas de Garantía y el ejercicio oportuno de su derecho a requerir su pago, como fuente de la obligación cuyo pago reclama, y de lograrlo corresponde a la demandada la carga de probar que el derecho al cobro de las boletas de garantía ha caducado o bien que la obligación de dinero que



representan se ha extinguido por alguno de los modos de extinguir obligaciones contemplados por la ley.

SEXTO: Que no existe controversia en cuanto a la existencia de las Boletas de Garantía, por la suma de dinero demandada, donde figura como emisor el Banco de Crédito e Inversiones BCI, como beneficiario CORFO y como tomador "Logística y Servicios Limitada". También existe consenso entre las partes en que ambas boletas tenían como plazo de validez hasta el 30 de abril de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado la demandante aparejó a los autos las dos boletas de garantía que sirven de fundamento a la demandada, y en donde aparecen los datos ya referidos.

SÉPTIMO: Que a su turno la parte demandada, Banco BCI, sostiene que su obligación de pago se extinguió por caducidad del derecho de la actora al cobro de las Boletas de Garantía.

Así la demandada, sin cuestionar que las boletas de garantía fueron presentadas a cobro en el Banco el día 30 de abril de 2020, afirma que la CORFO no presentó las boletas de garantía originales, lo que resultaba necesario para pagar las boletas, y en caso de haber presentado las boletas originales el Banco está obligado a verificar que el apoderado actuante contaba con facultades suficientes para cobrar y percibir.

Por las deficiencias señaladas se estima que no se efectuó en tiempo y forma el aviso de cobro de la boleta de garantía, completándose el plazo que produjo la caducidad del derecho de la actora a hacerlas efectivas.



OCTAVO: Que para resolver el presente litigio cabe tener presente el Capítulo 8-11 de la Circular Bancos 2409/Circular Financieras 798, Recopilación de Actualizada de Normas, Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 13 de diciembre de 1988.

El punto 1.2, letra c) "Forma de Pago" del referido Capítulo señala que las boletas de garantía pueden ser pagadas a la vista o a plazo, debiendo ser cobradas por el beneficiario dentro de su plazo de vigencia.

El punto 5 del Capítulo dispone que la vigencia de la boleta estará dada por el plazo señalado en el documento respectivo, plazo dentro del cual el beneficiario podrá solicitar su pago, agregando que transcurrido el plazo sin que se hubiere hecho efectiva la boleta, se entenderá caducada la validez del documento.

A su turno el punto 6 del Capítulo, intitulado "Aviso previo de la boleta de garantía", señala que el aviso de cobro debe darse por escrito al banco emisor, hasta la fecha del vencimiento del documento y agrega que no es necesario que se acompañe la boleta en ese acto, siendo sí imprescindible hacerlo para su pago, sea que éste se requiera antes o después de su vencimiento o prórroga y mientras el documento no se encuentre prescrito, de acuerdo a las normas generales sobre prescripción.

Luego el referido punto señala que el pago podrá requerirse directamente al banco emisor o bien a través de otro banco, pero en este último caso el beneficiario debe presentar necesariamente el original de la boleta de garantía.



NOVENO: Que igualmente resulta necesario considerar que la caducidad es una figura jurídica que se refiere a la extinción de un derecho, una acción o un procedimiento debido al transcurso del tiempo y a la falta de ejercicio del derecho dentro de un plazo específico fijado por la ley. A diferencia de la prescripción, la caducidad tiene efectos más absolutos y no admite interrupciones ni suspensiones.

Asimismo conviene tener presente lo preceptuado en el artículo 48 inciso 1° de nuestro Código Civil que señala: "Todos los Plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo." Luego el inciso final de la norma añade: "Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualquiera plazo o término prescrito por las leyes o en actos de las autoridades chilenas; salvo que en la mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

Finalmente el artículo 49 del Código Citado señala en lo pertinente: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; (...)."

DÉCIMO: Que valorando la prueba rendida en autos, la instrumental consistente en oficio de CORFO de 30 de abril de 2020, permite acreditar que el último día del plazo estipulado para ello la actora solicitó por escrito al Banco de Crédito e Inversiones hacer efectivas las boletas de garantía N° 441163 y 441165.



Además dicho documento señala claramente: "Se adjunta original de los documentos indicados", entiéndase las mentadas boletas de garantía.

Cabe hacer notar que la demandada no obstante sostener que sólo se acompañaron copias de las boletas, no objetó la instrumental referida ni rindió prueba alguna que hiciera fe en cuanto a que se acompañaron a la solicitud escrita de la demandante sólo copias de las boletas de garantía, ello no obstante que le correspondía el peso de la prueba ya que dicha circunstancia se vincula en forma determinante a la caducidad del derecho de la actora y por tanto a la extinción de su obligación irrevocable de efectuar el pago de las boletas. Así las cosas el instrumento aparejado por la demandante hace fe en cuanto a que las boletas de garantía que se presentaron a cobro fueron las originales.

Por otra parte la declaración del testigo Fernando Antonio Guerrero Suarez constituye presunción judicial que reúne los caracteres de gravedad y precisión suficiente para hacer plena fe en cuanto a que el 30 de abril de 2020 se hizo llegar igualmente al BCI el poder por el cual consta la facultad para el cobro de las boletas de garantía por el apoderado actuante y, por otra parte, que el informe evacuado con posterioridad por el abogado del Banco demandado, Bernardo Mihovilovic, fue favorable para los efectos del cobro de las boletas.

Lo señalado teniendo en cuenta que se trata de un testigo sin tacha y experto o abonado, pues es abogado de planta en CORFO, asesor jurídico de la Dirección Regional de Corfo Magallanes y en tal calidad trabajó directamente en los hechos que se le consulta. Dicha circunstancia se condice con su declaración que es



detallada, denotando un conocimiento cabal de los hechos, todo lo cual forma convencimiento en este sentenciador en cuanto a la veracidad de su declaración.

DÉCIMO PRIMERO: Que en este punto cabe abordar las alegaciones de las demandada.

En primer término señala que la actora dispuso de un amplio plazo para cobrar las boletas, reprochando que lo haya hecho el último día. Tal alegación carece de sustento pues el actor dentro del plazo fatal establecido para ejercer su derecho, tiene plena libertad para hacerlo en el primero o último día del plazo, conforme a la normativa citada hasta la medianoche del último día del plazo, en la especie lo hizo el último día dentro del horario de atención al público en la entidad bancaria.

En segundo lugar la demandada afirma que presentados los poderes el Banco está obligado a verificar que el apoderado actuante cuenta con facultades suficientes para cobrar y percibir.

En realidad la actora no cuestiona tal obligación del Banco, lo que cuestiona es que no puede soportar los perjuicios que derivan de la burocracia bancaria, la que en verificar tales poderes excede el plazo fijado para el cobro de las boletas. Asimismo, el Banco no puede pretender por esta vía acortar los plazos fijados en los documentos para su cobro, regulados por la normativa pertinente, a pretexto que su organización interna requiere de un tiempo previo para verificar los poderes. Así las cosas, se desestima la alegación.

Otra alegación que será rechazada, pues no tiene sustento alguno, es aquella en que la demandada alega



que el actor pudo haber cobrado las boletas mediante depósito en su cuenta corriente. La verdad es que el beneficiario tiene plena libertad para cobrar las boletas de garantía como lo estime pertinente, presencialmente o depositándolas.

Finalmente y sin perjuicio de los hechos que se dan por acreditados, a mayor abundamiento se puede señalar que, a diferencia de la interpretación efectuada por la demandada, del tenor de la normativa contenida en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos de la Comisión para el Mercado Financiero, referida en el motivo octavo de esta sentencia, aparece claramente que la única hipótesis en que al requerir el pago resulta necesario acompañar los originales de las boletas de garantía, es cuando el beneficiario opta por requerirlo a través de otro banco, pues se mandata a dicha entidad bancaria para efectuar el cobro de las boletas a un tercero, el banco emisor.

Refrenda lo señalado el punto 6 del Capítulo 8-11 que distingue dos momentos, el aviso de cobro y, por otra parte, el pago del documento.

El aviso de cobro debe ser por escrito y puede darse hasta la fecha del vencimiento del documento, instancia en la cual no es necesario que se acompañen las boletas, entonces conforme al aforismo jurídico "quien puede lo más puede lo menos" es factible acompañar solo copias de los documentos.

Para el pago de los documentos resulta imprescindible acompañar las boletas originales, sea que el pago se requiera antes o incluso después del vencimiento de la boleta.



Del tenor de las normas le bastaba a CORFO para ejercer su derecho al cobro de las boletas de garantía en tiempo y forma, solo dar aviso de cobro por escrito al 30 de abril de 2020, último día del plazo, y después de dicha fecha puede requerir el pago de los documentos, presentando las boletas originales hasta el cumplimiento del plazo de prescripción del documento conforme a las reglas generales, atento lo prescrito en el señalado punto 6.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a lo señalo la actora ejerció su derecho al cobro de las boletas de garantía en tiempo y forma, por tanto, dicho derecho no se extinguió por caducidad como lo sostiene la demandada.

Así las cosas, asiste al Banco demandando la obligación de pago de tales documentos, sin que se haya acreditado la concurrencia de algún modo de extinguir obligaciones a su respecto, por lo que la demanda deberá acogerse.

DECIMO TERCERO: Que la demandada será condenada al pago de las costas del presente juicio por haber sido totalmente vencida.

Y considerando además lo prevenido en los artículos 1437, 1545, 1551 N° 3 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 426, 698 y 702 del Código de Procedimiento Civil; 12 de la Ley 18.010, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE, CON COSTAS**, la demanda de cobro de pesos deducida por el abogado Víctor Gonzalo Campos Muñoz, en representación de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, en contra de **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** y, en consecuencia, se **CONDENA** a esta última pagar a la demandante la cantidad de **\$30.385.000.-.**



La suma de dinero que se ordena pagar será reajustada conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de abril de 2020 y el mes de su pago efectivo. Igualmente devengará intereses corrientes a partir del 14 de marzo de 2023, fecha notificación de la demanda, y hasta el día de su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-343-2023.-

**RESOLVIÓ DON CLAUDIO NECULMAN MUÑOZ, JUEZ TITULAR
DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.**

